



**GOBERNACIÓN**  
Departamento Archipiélago de San Andrés,  
Providencia y Santa Catalina  
*Reserva de Biosfera Scaflowier*  
NIT: 892400038-2

**RESOLUCIÓN NÚMERO 002017**  
**20 MAR. 2026**

*"Mediante la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. 007585 del 12 de noviembre de 2025, expedida por la Oficina de Control de Circulación y Residencia - OCCRE"*

**EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**, en ejercicio de las facultades de orden constitucional y legal, y, en especial, las contenidas en el Artículo 34 y ss de la Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012, demás normas concordantes y considerando

#### **I. ANTECEDENTES**

Para resolver el recurso de apelación interpuesto, resulta necesario exponer de manera ordenada y objetiva las actuaciones surtidas dentro del expediente administrativo, con el fin de dejar constancia de los hechos relevantes, las decisiones adoptadas en primera instancia, el recurso interpuesto por el apoderado del ciudadano y las resoluciones que anteceden a esta segunda instancia.

**PRIMERO.** El 17 de octubre de 2013, el señor Juan Camilo Márquez Therán elevó derecho de petición ante la Oficina de Control de Circulación y Residencia (OCCRE), solicitando información y el trámite correspondiente respecto de su situación de residencia en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, sin que a la fecha se hubiera emitido una respuesta de fondo por parte de la entidad.

**SEGUNDO.** Ante la ausencia de respuesta, el señor Danilo Alberto Becerra Suárez, en calidad de apoderado, promovió acción de tutela en nombre del señor Márquez Therán. Dicha acción fue admitida el 13 de marzo de 2025 por el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de control de garantías y conocimiento de San Andrés Islas, bajo el radicado No. 88-001-40-46-001-2025-00017-00, ordenando a la entidad accionada emitir una respuesta clara, de fondo y congruente al derecho de petición presentado.

**TERCERO.** En cumplimiento de lo anterior, el 27 de marzo de 2025 la OCCRE emitió respuesta al derecho de petición, manifestando que en su archivo histórico no reposaba resolución alguna relacionada con la solicitud del accionante y requiriendo la aportación de documentos adicionales para dar continuidad al trámite. Entre los documentos exigidos se encontraban: registro civil de nacimiento, copia de la cédula de ciudadanía de uno de los padres, copia de la tarjeta OCCRE de uno de los padres, copia de la tarjeta OCCRE del solicitante —incluso si se encontraba vencida— y fotografías tipo documento. El accionante allegó de manera parcial la documentación solicitada.

**CUARTO.** Mediante **Auto No. 0285 del 27 de marzo de 2025**, la entidad dispuso la apertura del período probatorio dentro del trámite administrativo. Dentro de dicho término, el apoderado del señor Márquez Therán aportó la totalidad de los documentos requeridos, así como otros adicionales que consideró pertinentes para acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos para el reconocimiento del derecho de residencia.

**QUINTO.** Con posterioridad al análisis del material probatorio allegado, la OCCRE profirió **la Resolución No. 005237 de 2025**, mediante la cual negó la renovación de la tarjeta OCCRE como residente permanente al señor Juan Camilo Márquez Therán. La decisión se fundamentó en lo dispuesto en el Decreto 2762 de 2001 y el Acuerdo 001 de 2002, particularmente en su artículo 2°, el cual establece que el nacimiento en el territorio del archipiélago no constituye, por sí solo, un criterio suficiente para el reconocimiento del derecho de residencia, siendo necesario acreditar que al menos uno de los padres tenía domicilio en el departamento para la época del nacimiento.

**SEXTO.** En el mes de agosto de 2025, el apoderado del accionante interpuso recurso de reposición y, en subsidio, recurso de apelación contra la referida resolución, argumentando, entre otros aspectos, la falta de motivación suficiente del acto administrativo, la vulneración de derechos fundamentales y la falta de valoración integral del material probatorio aportado.

**SÉPTIMO.** El 12 de noviembre de 2025, mediante **Resolución No. 007585 de 2025**, la OCCRE resolvió el recurso de reposición, confirmando en todas sus partes la decisión inicial de negar el derecho de residencia y concediendo el recurso de apelación ante la Gobernación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Concedida la apelación, el expediente fue remitido a esta instancia para decisión.

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Para decidir de fondo el recurso de apelación interpuesto, corresponde a esta autoridad precisar el marco normativo y jurisprudencial aplicable al caso, en atención a la jerarquía normativa y a los principios constitucionales que orientan el ejercicio de la potestad sancionatoria. En consecuencia, se transcriben de manera literal las disposiciones pertinentes de la Constitución Política, el Decreto 2762 de 1991, el Acuerdo 001 de 2002, la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes, así como la jurisprudencia relevante de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, que constituyen el soporte jurídico de la presente decisión.

**Constitución Política – Artículo 29°:** "(...) *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...)*".

**Decreto 2762 de 1991 – Artículo 2°:** "*Tendrá derecho a fijar su residencia en el Departamento Archipiélago quien se encuentre en una de las siguientes situaciones: a) Haber nacido en territorio del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, siempre que alguno de los padres tenga, para tal época, su domicilio en el Archipiélago; b) No habiendo nacido en territorio del Departamento, tener padres nativos del Archipiélago; c) Tener domicilio en las islas,*

comprobado mediante prueba documental, por más de 3 años continuos e inmediatamente anteriores a la expedición de este Decreto; d) Haber contraído matrimonio válido, o vivir en unión singular, permanente y continua con persona residente en las islas siempre que hayan fijado por más de 3 años, con anterioridad a la expedición de este Decreto, el domicilio común en territorio del Departamento Archipiélago; e) Haber obtenido tal derecho en los términos previstos en el artículo siguiente."

**Artículo 3°:** Podrá adquirir el derecho a la residir en forma permanente en el Archipiélago quien: A) Con posterioridad a la fecha de expedición de este decreto, contraiga matrimonio o establezca unión permanente con un residente, siempre que se fije el domicilio común en el departamento, a lo menos por tres años continuos. Al momento de solicitar la residencia se deberá acreditar la convivencia de la pareja. B) Haya permanecido en el departamento en calidad de residente temporal por un término no inferior a tres años, haya observado buena conducta, demuestre solvencia económica y, a juicio de la Junta Directiva de la Oficina de Control de Circulación y Residencia, resulte conveniente su establecimiento en el Archipiélago (...)"

**Acuerdo 001 de 2002:** "Por medio del cual se establece el procedimiento para la autorización de cambio de domicilio, y la expedición de tarjetas de residencia permanente y temporal dentro del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

**Artículo 4°:** Se tendrá como prueba documental idónea aquella que habiendo sido verificada por la oficina de control de circulación y residencia "OCCRE", no haya sido desvirtuada.

**Artículo 5°:** Sin perjuicio de lo dispuesto en este acuerdo, a fin de realizarse la verificación de las pruebas y la información suministrada, serán admisibles los medios de probatorios previstos en el Código de Procedimiento Civil, para cuyo efecto, podrán decretarse pruebas de oficio o las que el interesado solicite"

**Decreto 2762 de 1991 - Artículo 9°:** "Se extiende la calidad de Residente Temporal en las mismas circunstancias y por el mismo lapso, al cónyuge o compañero permanente y a los hijos de quien la ha obtenido.

**PARAGRAFO.** Los hijos de quien ha obtenido la calidad de residente temporal podrán adelantar sus estudios en los establecimientos educativos del Departamento Archipiélago, durante el tiempo les es permitido permanecer allí"

En el caso concreto, la entidad verificó que el accionante no aportó prueba idónea

### III. CONSIDERACIONES

Efectuado el recuento de los antecedentes y precisado el marco normativo y jurisprudencial aplicable, corresponde a esta instancia analizar de manera concreta los argumentos expuestos en el recurso de apelación, confrontarlos con el acervo probatorio obrante en el expediente y determinar, a la luz de los principios de legalidad, proporcionalidad, razonabilidad y debido proceso, si procede confirmar, modificar o revocar la decisión adoptada en primera instancia por la Oficina de Control de Circulación y Residencia - OCCRE.

#### 1. Sobre el objeto del trámite administrativo:

El presente asunto tiene por objeto determinar si el señor Juan Camilo Márquez Therán cumple con los requisitos legales para el reconocimiento o renovación de la tarjeta OCCRE como residente permanente en el departamento, conforme a las condiciones establecidas en el régimen especial de control de residencia.

## **2. Sobre los requisitos legales para el reconocimiento del derecho de residencia:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2° del Acuerdo 001 de 2002, en concordancia con el Decreto 2762 de 1991, el hecho de haber nacido en el territorio del Departamento Archipiélago no constituye, por sí solo, un criterio suficiente para el reconocimiento del derecho de residencia.

En efecto, la normatividad exige, adicionalmente, la acreditación de que al menos uno de los padres del solicitante tenía domicilio en el archipiélago para la época del nacimiento, lo cual debe demostrarse mediante los documentos idóneos, tales como la tarjeta OCCRE vigente o prueba equivalente de residencia legal.

## **3. Sobre la valoración del material probatorio:**

Durante el trámite administrativo, la entidad requirió al solicitante la aportación de documentos necesarios para verificar el cumplimiento de los requisitos legales. Si bien el apoderado allegó documentación dentro del período probatorio, del análisis integral del expediente se evidenció que no se acreditó de manera suficiente y concluyente el cumplimiento de las condiciones exigidas por la normativa vigente.

## **4. Sobre la motivación del acto administrativo**

Las decisiones contenidas en la Resolución No. 005237 de 2025, así como en la Resolución No. 007585 de 2025 que resolvió el recurso de reposición, se encuentran debidamente motivadas, en tanto exponen de manera expresa el marco normativo aplicable, los requisitos exigidos y las razones por las cuales la documentación aportada no resultó suficiente para acreditar el derecho de residencia.

## **5. Sobre la improcedencia de las pretensiones del recurso**

En virtud de lo expuesto, y dado que no se acreditó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el régimen especial de residencia, no es procedente acceder a las pretensiones del recurrente encaminadas a obtener el reconocimiento del derecho de residencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto:

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Confirmar lo resuelto en la Resolución No. 005237 de 2025, así como en la Resolución No. 007585 de 2025, que niega por falta de presupuestos legales, el reconocimiento del derecho de residencia en el Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina al señor Juan Camilo Márquez Therán, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.123.631.621 de San Andrés Isla.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notifíquese esta decisión al ciudadano y a su apoderado en los términos del CPACA.

"Continuación Resolución No. **002017** de **20 MAR. 2026**"

**ARTÍCULO TERCERO.** Contra la presente resolución no procede recurso alguno, conforme al artículo 74, numeral 2, inciso 3, de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** Devuélvase el expediente a la OCCRE una vez ejecutoriada la presente resolución, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en San Andrés a los **20 MAR. 2026**

  
**NICOLAS GALLARDO VASQUEZ**

Gobernador

*P.c*  
Proyectó: M. JESSIE FOX  
Revisó Y Aprobó: J. RIPOL PADILLA. Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)